

Ciudad de México a 15 de junio de 2023  
REF.: CDH-S/159.  
OPINIÓN CONSULTIVA: OC-1-2022.

**Distinguido Dr. Pablo Saavedra Alessandri.  
Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

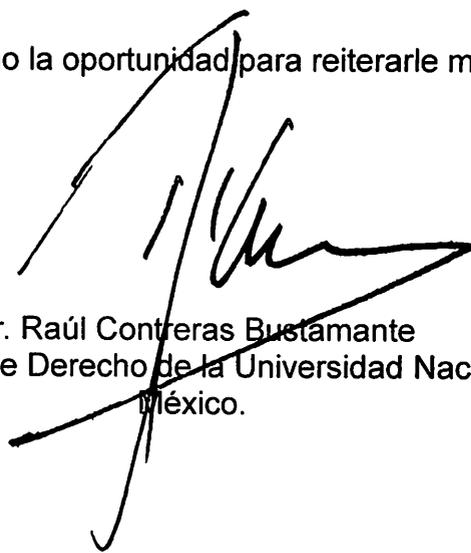
Antes que nada, deseo expresarle mi gratitud a la atenta invitación que me fue realizada por el Presidente de la Corte, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, misma que gustosamente he aceptado en términos del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

En mi calidad de Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con todo respeto me dirijo a Usted, a fin de presentar por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta sobre la protección por parte de los Estados americanos del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana, así como al derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se solicita la interpretación de los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("el Pacto"), en el documento anexo se describen las razones suficientes que llevaron al Estado Mexicano a elevar ante este prestigioso organismo internacional de derechos humanos el presente caso.

Señalo mi dirección:

\_\_\_\_\_, medios  
que autorizo para recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que este Tribunal envíe; asimismo señalo a los Licenciados en Derecho: Mtro. Oscar Ramos Estrada y la Dra. Alma Sánchez Hernández como mis representantes para los mismos fines.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de la más alta consideración y estima.



Dr. Raúl Contreras Bustamante  
Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Opinión escrita.

*Inter arma enim silent leges*<sup>1</sup>

Cicerón

Señor Juez Ricardo C. Pérez Manrique,

Presidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En atención a la atenta invitación que me fue realizada, en términos del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, por este medio presento mi opinión sobre la Consulta realizada por el Estado Mexicano respecto de la protección por parte de los Estados americanos del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana, así como al derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se solicita la interpretación de los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("el Pacto").

Al respecto mi opinión se centrará en dos tópicos que engloban las interrogantes sometidas a consulta, en concreto me centraré en emitir mis consideraciones sobre ¿Puede considerarse que una empresa ha cometido infracciones del derecho internacional humanitario en el sistema interamericano para su protección? y ¿Qué responsabilidad tiene la compañía en tal caso?

Para una mejor comprensión de mi opinión me permito incorporar una tabla de contenido para una lectura más rápida de la misma.

#### Sumario.

Contexto de la Consulta.....	3
Ámbito internacional.....	3
Contexto nacional.....	6
Responsabilidad de las empresas por violaciones al derecho humanitario.....	12
Responsabilidad de las empresas por acciones propias.....	24
Responsabilidad secundaria .....	26
Legitimidad Activa del Solicitante .....	27
Competencia material de la Solicitud .....	27
Consideraciones finales .....	28

---

<sup>1</sup> En la batalla, de hecho, las leyes callan.

## Contexto de la Consulta.

Los Estados Unidos Mexicanos son un país cuya forma de gobierno es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>. Este país forma parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos<sup>3</sup> y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos<sup>4</sup>.

En virtud de pertenecer a ambos sistemas el Estado mexicano tiene las obligaciones de proteger<sup>5</sup>, promover<sup>6</sup>, respetar<sup>7</sup> y garantizar<sup>8</sup> los derechos de las personas que se encuentre en su territorio. Bajo este marco general es posible establecer la situación de México con relación al tráfico de armas, es procedente señalar el aspecto internacional.

## Ámbito internacional.

En el plano internacional existe entre los países una seria preocupación por el tráfico ilegal de armas de fuego por tal motivo se han suscrito el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (generalmente conocido como el Protocolo sobre armas de fuego), adoptado por la Asamblea General en mayo de 2001, que complementa el instrumento del que se deriva, la Convención contra la Delincuencia Organizada

---

<sup>2</sup> Vid. artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> México firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948.

<sup>4</sup> México ratificó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981, y admitió la competencia contenciosa de la Corte hasta el 16 de diciembre de 1998.

<sup>5</sup> Resguardar a las personas que se encuentren en su territorio de terceros que dañen sus derechos humanos.

<sup>6</sup> Tratar una eventual vulneración de los derechos como un acto ilícito que acarrea sanciones

<sup>7</sup> Abstenerse de causar directamente perjuicios

<sup>8</sup> Realizar las investigaciones, imponer las sanciones y asegurar una debida reparación cuando un derecho ha sido vulnerado.

Transnacional (UNTOC), que entró en vigor en julio de 2005. Más de una década después, el segundo instrumento, el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), se abrió a la firma en junio de 2013, y entró en vigor en diciembre de 2014.

El 13 de septiembre de 2013 México firmó el histórico Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas, con este acto fue el primer país de América latina en asumir los compromisos establecidos por este pacto y con ello contribuir con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a reducir el sufrimiento humano, mediante la implementación de instrumentos para evitar el desvío de las armas hacia el mercado ilícito.

De esta manera México reitera su compromiso con la búsqueda de soluciones comunes para enfrentar los retos que representa el tráfico ilícito de armamento a nivel global; al ser el primer instrumento global que establece normas jurídicamente vinculantes para el control de las transferencias de armas convencionales.

El objetivo del Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas es erradicar el tráfico de armas convencionales, prevenir su desvío al mercado ilícito y promover la cooperación y la transparencia entre los Estados, con el fin de reducir el sufrimiento humano.

Además, sienta las bases para construir y fortalecer el régimen de control del comercio de armas, adecuándolo a los desarrollos tecnológicos de la industria armamentista.

En ambos instrumentos se promueve la cooperación internacional para hacer frente a los desafíos planteados por el tráfico de armas y sus consecuencias negativas para la paz, la seguridad y el desarrollo socioeconómico. La Convención

contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo sobre armas de fuego buscan promocionar la cooperación para combatir y prevenir la delincuencia organizada transnacional de manera más efectiva, mientras que el enfoque de aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas es más amplio, ya que hace referencia específicamente al derecho internacional humanitario, a la reducción de armamentos, así como a cuestiones sobre derechos humanos.

El Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) cubre ocho categorías, mientras que el Protocolo sobre armas de fuego solamente cubre una: armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. A pesar de estas diferencias, existe un grado de complementariedad marcado entre los dos instrumentos que claramente los refuerza entre sí. De hecho, como se argumenta en este documento, el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) se elaboró con el fin de fortalecer y hacer respetar el Protocolo sobre armas de fuego.

México está comprometido con la lucha en contra de todas las manifestaciones del crimen organizado y reafirma que la cooperación internacional a través del multilateralismo es la mejor plataforma para responder de manera integral, y con una visión a largo plazo, al desafío global y regional que plantean las organizaciones criminales.

Estas han sido las respuestas internacionales a los urgentes desafíos planteados por el tráfico de armas de fuego.

Para el caso de nuestro hemisferio, no podemos soslayar el hecho de que este fenómeno es un flagelo profundamente dañino al que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha buscado hacerle frente mediante el seguimiento a la oportuna implementación de la Convención Interamericana contra la Fabricación y

el Tráfico Ilícitos de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados<sup>9</sup> (CIFTA).

Lo anterior es el marco normativo internacional aplicable. Ahora analicemos qué ocurre en el marco interno.

Contexto nacional.

Empezando por la norma suprema mexicana la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 10 la posibilidad de que los habitantes de este país posean armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, estableciendo la salvedad de las armas prohibidas por la ley de la materia y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La norma reglamentaria sobre la materia es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que los ciudadanos podrán poseer o portar pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .38 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 comando y las Magnum, Mausser, Luger, Parabellum y Comando y los modelos similares a éstas.

De igual modo es permitida la posibilidad de que los coleccionistas de armas, los deportistas de tiro, de cacería o de charrería, así como los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, puedan poseer y portar cierto tipo de armas, mismas que se detallan en la normatividad anotada. Esto debiendo cumplir con los requisitos que la propia ley establece.

---

<sup>9</sup> Ratificado por México y vinculante desde 1998.

Debe señalarse que la aplicación de las disposiciones de la ley de armas de fuego corresponde al Presidente de la República,<sup>10</sup> a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de la Defensa Nacional,<sup>11</sup> así como a las autoridades de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios. En particular de acuerdo con el reglamento de la ley citada, son las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes dictan las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el debido cumplimiento de la Ley, de los ordenamientos supletorios, y del Reglamento

La propia ley de armas de fuego y explosivos en el artículo 84 fracción I establece el concepto de tráfico de armas, señalando que este se presenta cuando una persona o conjunto de ellas participa en la introducción al territorio nacional en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sancionando penalmente dicha actividad con una pena cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

---

<sup>10</sup> El artículo 4 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos señala que: Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas. En el propio artículo 30 señala que le corresponde también la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, dicha expedición, suspensión y cancelación de licencias de portación de armas, se comunicará a la Secretaría de Gobernación.

<sup>11</sup> La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 29 fracciones XIV, XVI y XVII señala que a la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde: fracción XVI. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea; fracción XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no se incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico (cabe mencionar que esta fracción ha sido reformada en los años 2000, 2018 y 2022); fracción XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

En México únicamente es la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección General de Industria Militar, la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia encargada de llevar a cabo la comercialización de armas de fuego, municiones y demás objetos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en atención de los cuerpos de seguridad pública y privada, clubes cinegéticos y personas físicas que cubran los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.<sup>12</sup>

Toda adquisición se realiza en forma presencial en las instalaciones de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones de la Secretaría de la Defensa Nacional. Como se puede apreciar el comercio, fabricación,<sup>13</sup> posesión y transporte de armas de fuego y cartuchos en México es un tema regulado y controlado.

---

<sup>12</sup> La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos (que son intransferibles) a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público, esto de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de la Ley.

<sup>13</sup> Respecto a la fabricación el artículo 30 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señala que a la Secretaría de Marina corresponde: Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México.

Según datos oficiales en el año 2018 el número de armas registradas en México era de 109,917, y la media estadística continua en el año 2019.

Entidad Federativa	Armas registradas (Fuente: SEDENA)						
	1er trimestre 2018	2do trimestre 2018	3er trimestre 2018	4to trimestre 2018	Total 2018	1er trimestre 2019	2do trimestre 2019
AGUASCALIENTES	92	92	109	108	400	87	164
BAJA CALIFORNIA	4	8	15	30	57	108	338
BAJA CALIFORNIA SUR	84	213	358	469	1,124	99	130
CAMPECHE	157	325	594	816	1,892	133	240
COAHUILA	0	41	66	384	491	114	114
COLIMA	321	592	902	902	2,717	485	776
CHIAPAS	141	234	241	264	880	90	197
CHIHUAHUA	90	90	90	90	360	118	598
CIUDAD DE MEXICO	6,009	11,600	17,329	21,735	56,673	5,317	10,054
DURANGO	49	138	281	343	811	89	216
GUANAJUATO	286	961	1,405	1,721	4,373	80	468
GUERRERO	290	490	679	919	2,378	420	1,007
HIDALGO	29	32	38	54	153	250	269
JALISCO	155	227	359	467	1,208	208	1,963
ESTADO DE MEXICO	476	1,116	1,607	1,885	5,084	423	989
MICHOACAN	953	1,114	1,444	1,535	5,046	957	2,571
MORELOS	187	484	740	983	2,394	137	412
NAYARIT	105	191	394	506	1,196	109	232
NUEVO LEON	0	188	536	1084	1808	525	1,301
OAXACA	598	1,070	1,548	2,054	5,270	594	1,432
PUEBLA	308	546	694	745	2,293	306	802
QUERETARO	206	206	206	206	824	387	809
QUINTANA ROO	50	65	104	182	401	168	278
SAN LUIS POTOSI	212	256	317	445	1,230	199	360
SINALOA	125	137	156	132	550	497	603
SONORA	94	165	228	372	859	48	389
TABASCO	127	473	675	870	2,145	392	620
TAMAULIPAS	242	384	384	384	1,394	489	954
TLAXCALA	87	155	259	357	858	85	129
VERACRUZ	229	702	769	996	2,696	720	1,259
YUCATAN	271	325	365	509	1,470	456	663
ZACATECAS	87	130	295	390	902	239	401
NACIONAL	12,064	22,750	33,186	41,917	109,917	14,329	30,738

Fuente: <https://seguridad.nexos.com.mx/sobre-las-armas-con-las-que-se-delinque-en-mexico/>

Existe también el programa estatal de canje de armas y cartuchos en virtud del cual el Estado mexicano recibe armas y cartuchos sin iniciar procedimiento penal o sanción alguna para las personas que voluntariamente decidan entregarlas.

Respecto los datos disponibles sobre las campañas de canjes de armas muestran una disminución en la captación de armas de fuego a través de este mecanismo. Las 3 444 obtenidas en 2017 representan sólo 11.1 % de las recabadas en 2013.

<b>Años</b>	<b>Campañas de canje de armas de fuego (fuente: SEDENA)</b>		
	<b>Armas de fuego</b>	<b>Granadas</b>	<b>Cartuchos</b>
<b>2013</b>	30 993	2 297	778 546
<b>2014</b>	24 402	1 939	850 912
<b>2015</b>	15 846	1 888	336 604
<b>2016</b>	11 017	1 534	225 653
<b>2017</b>	3 444	1 330	336 104

Fuente: SEDENA

De acuerdo con los datos estadísticos disponibles, se sabe que los flujos más cuantiosos de armamento legal e ilegal con dirección a nuestro país tienen como origen los Estados Unidos de América y que la modalidad más usual de los traficantes de armas es adquirirlas a ciudadanos de esa nacionalidad o residentes legales en aquel país para introducirlas a México tanto por las diversas aduanas y cruces de paso oficiales entre ambas naciones como por los incontables cruces informales que existen a lo largo de los 3,152 kilómetros de frontera común.

Se estima que sólo en el Estado de Chihuahua además de los cuatro cruces formales, existen alrededor de 300 brechas que cruzan la frontera entre Ojinaga y Ciudad Juárez y que en la frontera el armamento ilegal proveniente de los Estados Unidos de América ingresa a nuestro país por todos los medios posibles o con la connivencia de los funcionarios aduanales de ambos lados de la frontera. Situación similar se presenta en el ingreso de armamento por zonas diferentes a la frontera norte, es decir el tráfico que tiene lugar por los límites con Belice y

Guatemala, así como con el tránsito de armas detectado en las aduanas marítimas y los aeropuertos.

Una descripción general de los traficantes de armamento es que se trata de compañías o personas que organizan transferencias de armas entre dos o más entidades, reuniendo a compradores, vendedores, transportistas, proveedores de financiamiento y aseguradores a cambio de una contrapartida financiera, recibiendo una comisión del proveedor de armas, del receptor de las mismas, o de ambos. De ahí se tiene que los traficantes de armas sean los agentes de intermediación y transporte que realizan la compra-venta de tales insumos, así como su intermediación, transferencia, promoción, comercialización y/o transporte de armamento.

Además de la obviedad geográfica, debe señalarse que la mayor parte de las armas que ingresan al país provienen de los Estados Unidos de América porque allí se pueden conseguir con mayor facilidad y más baratas que en cualquier otro país del mundo. Por estos motivos es claro que un gran número de armas utilizadas en actos violentos en México son producto del tráfico ilegal de armas de fuego.

En México de enero a junio de 2022, se registraron 15 561 homicidios. La tasa fue de 12 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional. El principal medio usado para llevar a cabo homicidio, durante el primer semestre de 2022, fue la agresión con disparo de armas de fuego con el 68.1 %; seguido de arma blanca con el 9.7 %; y el 7.0 % se generó por ahorcamiento, estrangulamiento y

sofocación. En los restantes se utilizaron otros medios<sup>14</sup>.

Como se puede apreciar la forma más frecuente de cometer homicidio es con el uso de un arma de fuego y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI, indica que, durante el año 2018, en 32.2 % de delitos en los que la víctima estuvo presente, el perpetrador portaba un arma de fuego.<sup>15</sup>

Como se puede observar estas cifras son propias de países en guerra lo cual señala claramente una situación de emergencia en el respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio mexicano.

Establecidos los contextos nacional e internacional es propicio analizar la posibilidad de la responsabilidad de los entes no gubernamentales por violación a los derechos humanos, tema que será tocado en el siguiente apartado.

#### Responsabilidad de las empresas por violaciones al derecho humanitario

La vertiente tradicional ante violaciones al derecho humanitario cometidas por agentes estatales es una sanción penal como consecuencia de dichos actos ilícitos. Para abordar la responsabilidad de los agentes no estatales<sup>16</sup>, en el caso concreto me refiero a las empresas comercializadoras de armas, con la finalidad de responder lo siguiente ¿son responsables las compañías si sus equipos son utilizados por grupos armados de la delincuencia para cometer violaciones a los Derechos Humanos?

---

<sup>14</sup> COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 27/23 INEGI consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DH/DH-Ene-jun\\_2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DH/DH-Ene-jun_2022.pdf).

<sup>15</sup> *vid.*

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf)

<sup>16</sup> En ellos se incluyen las figuras de empresas, compañías y multinacionales, dichos términos se emplean para referirse a toda persona jurídica que realice una actividad comercial lícita.

Lo anterior está vinculado a las preguntas 1 y 2 planteadas por el Estado Mexicano en la solicitud de Opinión Consultiva que nos ocupa: 1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?; 2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

Existe una creciente doctrina respecto de la responsabilidad de las empresas cuando violan derechos humanos por ejemplo, el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, en su visita a Colombia en el año 2000, observó que el fenómeno del desplazamiento forzado en el país constituía un medio para adquirir tierras en beneficio de las “empresas privadas que elaboran proyectos en gran escala para la explotación de los recursos naturales” (Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000: Párr. 23).

En la misma tesitura el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, en su visita a Bolivia en 2008 (Ziegler, 2008: Párr. 16), constató la situación de vulnerabilidad de la población derivada de la privatización del agua y el infortunado papel de las empresas; por otro lado, en su visita a México en 2011, el Relator (De Schutter, 2011) observó la inconveniencia de introducir maíz transgénico al país debido a la dependencia que generaría en los agricultores y a las empresas poseedoras de las patentes de semillas de variedades transgénicas

(Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000: Párr. 54 y 55).

Así mismo la Experta Independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, en su visita a Ecuador en 2008<sup>17</sup>, resaltó que las empresas mineras transnacionales no estaban respetando el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, lo que llevó a la precarización de sus condiciones. Y, en 2012 en su visita a Honduras, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos<sup>18</sup> observó que las quejas de los defensores no se habían tomado en cuenta, particularmente, en los casos en los que estaban vinculadas las empresas transnacionales.

Debe afirmarse que el principio cardinal en el que descansa la institución jurídica de la responsabilidad, después de mucho debate y trabajo intelectual, no será más la culpa o ilicitud de la actuación de los agentes, sino el derecho a la integridad de los derechos de los particulares, que da base de justificación a la indemnización debida cuando se ha producido una lesión en los bienes o derechos del individuo que éste no tenía la obligación jurídica de soportar, es decir, las consecuencias jurídicas del hecho ilícito<sup>19</sup>. Por lo tanto, es necesario establecer los mecanismos jurídicos en los que un Ente (gubernamental o no gubernamental) “define su responsabilidad internacional con motivo de un hecho ilícito que le es imputable y que implica violación de los derechos humanos.”<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> SEPÚLVEDA CARMONA, Magdalena, “Misión al Ecuador”. Informe A/HRC/11/9/ Add, 2009, párr. 31 consultable en: <https://digitallibrary.un.org/record/656875?ln=es>

<sup>18</sup> SEKAGGYA, MARGARET, Informe A/HRC/22/47/Add, 2012, párr. 59, consultable en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/AHRC2247Add.1\\_Spanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/AHRC2247Add.1_Spanish.PDF)

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 28 del texto sobre responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos.

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y BENAVIDES HERNÁNDEZ, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos: jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014, p XI.

La evolutiva aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana hecha por la Corte Interamericana permite apreciar, esta importante teoría denominada de la lesión antijurídica, predica que se desplaza el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación de quien sufre el perjuicio, siempre y cuando no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Es precisamente a este giro copernicano, consistente en el mencionado desplazamiento de la antijuridicidad de la conducta causante a la antijuridicidad del daño patrimonial ocasionado, como fundamento de la obligación resarcitoria, lo que se ha llamado objetivación de la responsabilidad.

Según lo dicho, el fundamento del sistema se encuentra en la protección y garantía de los derechos humanos de los particulares, quienes, sin tener obligación jurídica de soportar un daño, han sido víctimas de un daño no buscado, no querido ni merecido, producido como consecuencia de la acción —u omisión— de una empresa, independientemente de la intención o no de la conducta causante.

Bajo la perspectiva de esta formulación jurídico-dogmática, se insiste, la indemnización debida como consecuencia de una lesión ocasionada en el patrimonio de un particular que goza de la garantía a su integridad patrimonial puede provenir de una conducta ilícita o de una conducta lícita, y, en ambos casos, generar el derecho a la indemnización debida.

Así, pues, la idea sustancial del sistema de responsabilidad que estudiamos es la de lesión antijurídica. Esto quiere decir que no toda afectación o perjuicio material es necesariamente una lesión en sentido propio.

Para que la lesión sufrida pueda ser indemnizable es imprescindible que dicha lesión sea además antijurídica; de otra manera, el particular tendría la obligación de sufrir la afectación o perjuicio material como una más de las cargas públicas no indemnizables.

La antijuridicidad que buscamos, por tratarse de un sistema de responsabilidad objetiva, no la podemos encontrar exclusivamente en la conducta del autor del daño, aun siendo contraria a derecho, sino que se requiere que no se tenga la obligación jurídica de soportar dicha lesión.

No tener la obligación jurídica de soportar un daño significa que “no existan causas de justificación capaces de legitimar el perjuicio material producido, esto es, siempre que no concorra un título jurídico que determine o imponga como rigurosamente inexcusable, efectivamente querido o, al menos, eventualmente aceptado el perjuicio contemplado”.

En síntesis, podríamos apuntar dos ideas conclusivas de este apartado:

a) El calificativo de antijurídico no se refiere, estrictamente, a la antijuridicidad o ilicitud de la conducta que causa el daño o perjuicio —porque si fuera así, estaríamos frente a las mismas dificultades de la teoría de la culpa—, sino al perjuicio antijurídico en sí mismo, lo que le da la connotación objetiva que se busca.

b) El desplazamiento del que he hablado antes tiene justificación en un principio que consagra la garantía de seguridad e integridad del patrimonio de los particulares. Este principio-garantía es nodal para entender el concepto de lesión antijurídica, ya que esta calificación reconduce a la transgresión de una garantía

patrimonial del particular que consagra el derecho, sea como principio general, sea como texto legal que lo incorpora.

Dado que el tema que nos ocupa se encuentra íntimamente vinculado con un hecho o conducta ilícita, es importante destacar que los hechos ilícitos son transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse tanto al realizar un acto u omisión, con la ejecución de un acto que aún sin ser delito invada la esfera jurídica de otro, o por dejar de cumplir obligaciones establecidas por las normas domésticas e internacionales.

Como he señalado las violaciones graves a los derechos humanos se suelen sancionar mediante una responsabilidad penal, pero en el caso de las personas jurídicas esta no parece ser la ruta adecuada aunado en que no existe uniformidad respecto de imputabilidad de las empresas en el derecho penal<sup>21</sup>; es por ello que la responsabilidad civil ofrece ventajas e incluso podría servir para inducir a las empresas a responsabilizarse y cambiar su cultura empresarial mediante el pago de daños punitivos, toda vez que con ello verían disminuidas sus ganancias y temerían perder inversionistas, pero sobre esta problemática en específico no existe pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana.

No obstante lo anterior, se ha afirmado que:

Los Estados deberían incorporar a su legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas. También habría que universalizar el principio de la doble imputación, es decir, las sociedades transnacionales serían responsables penalmente por los crímenes y delitos que cometen, al igual que los dirigentes que, de conformidad con los estatutos de la sociedad y con su voto afirmativo o por omisión, aprueban las decisiones incriminadas. En este sentido, podría servir de referencia el art. 18 del Convenio penal sobre

---

<sup>21</sup> Vid. capítulo II, título X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso mexicano respecto de la responsabilidad penal de las empresas.

la corrupción, de 1999, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el principio de la doble imputación.<sup>22</sup>

Para establecer la responsabilidad de las empresas comercializadoras de armas hay que tomar en cuenta tres aspectos:

1. Las bases jurídicas de la responsabilidad de las empresas en particular en qué medida el derecho internacional puede crear obligaciones para las compañías.
2. El procedimiento para determinar la responsabilidad por una violación del derecho internacional humanitario.
3. La exigencia de esa responsabilidad ante tribunales nacionales.

“Quien sufre el injusto quebranto de su derecho espera mucho más que declaraciones. Necesita y exige reparaciones; aguarda el resarcimiento, la satisfacción, la devolución, hasta donde sea posible, de aquello que se le ha quitado sin derecho y sin razón”<sup>23</sup>. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código Civil mexicano.

---

<sup>22</sup> Ushakova, Tatsiana, “La responsabilidad de las empresas en el sistema del Consejo de Europa” en *Revista jurídica de los derechos sociales*, Vol. 10, número 2, 2020, julio-diciembre de 2020, [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/5068/4419](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/5068/4419) p. 181.

<sup>23</sup> *Ibidem*. p. 1.

La Corte Interamericana ha señalado que toda violación a una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>24</sup>.

Ahora bien, la cuestión aquí es determinar si, según el derecho internacional, las entidades no estatales pueden ser responsabilizadas por violaciones del derecho internacional humanitario y, en tal caso, si existe una obligación concomitante de reparar. Por lo tanto, debemos analizar en qué medida el derecho internacional tipifica obligaciones para las entidades no estatales. Las personas jurídicas y, por ende, las empresas, compañías, etc. son entidades no estatales. La expresión “entidades no estatales” puede incluir también a los grupos armados. Otros actores no estatales son los individuos armados. Una parte importante del debate sobre el lugar que ocupan los actores no estatales en el sistema jurídico internacional se refiere a la cuestión de su personalidad jurídica, es decir, a si están sujetos o no al Derecho internacional, de ahí la necesidad del pronunciamiento que realice esta Corte respecto de la consulta hecha por el Estado Mexicano.

Durante el siglo XIX, el Derecho internacional concernía exclusivamente a los Estados: según el punto de vista tradicional, sólo los Estados y sus agentes podían estar obligados por el Derecho internacional. Sin embargo, la proliferación de actores no estatales en la escena internacional, tales como los grupos armados y las empresas multinacionales, que ejercen un poder económico y social incluso mayor, ha hecho que el Derecho internacional se interese por ese tipo de entidades.

---

<sup>24</sup> Cfr. *Velázquez Rodríguez*. Reparaciones y Costas, párr. 25; *Godínez Cruz*. Indemnización Compensatoria, párr. 213; *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones, párr. 43, para un listado detallado de todos los casos *vid.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio *op. cit.* p. 1.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos asigna obligaciones a los entes no Estatales, toda vez que señala que serán respetados tanto los individuos como las instituciones. En el mismo sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se habla de que grupos y miembros de la sociedad tienen las responsabilidades signadas.

Existen ejemplos claros de responsabilidad internacional para empresas:

- a) La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, cuyo artículo 1 se refiere a “las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid”.
- b) El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación contiene una disposición a fin de que las Partes prohíban “a todas las personas” transportar o eliminar desechos peligrosos, a menos que estén autorizadas a hacerlo.
- c) El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) es un convenio o conjunto de normativas internacionales que tienen el objetivo de prevenir la contaminación por los buques. Fue desarrollado por la Organización Marítima Internacional (OMI), organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas, fundamento de nuestra Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas son base de la responsabilidad civil que se imputa a los propietarios de buques por los daños causados por la contaminación que puedan provocar, en los espacios marítimos.<sup>25</sup>
- d) El artículo 10 de la Convención más reciente de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobada por la Asamblea

---

<sup>25</sup> La Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, en el artículo 42 señala como sanciones en caso de incumplimiento: I. Suspensión del permiso de 1 día hasta por 60 días; II. Cancelación del permiso, y III. Multa, tomando en cuenta la infracción y el daño causado.

General el año 2000, se estipula la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dados los ordenamientos de fuente internacional referidos me parece claro que el sistema jurídico internacional puede definir lo que constituye un crimen o una infracción civil por parte de una compañía.

Además, existen numerosos instrumentos de "derecho indicativo" que se ocupan exclusivamente de la responsabilidad de las empresas transnacionales en relación con los derechos humanos. Mencionemos aquí sólo tres: la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social; las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; y, las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos todas subrayan la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades.

Otro de los instrumentos de *soft law* existentes son los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Conforme al Principio 11 "las empresas deben respetar los derechos humanos", lo cual significa que "deben de abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación"<sup>26</sup>.

Finalmente, el Pacto Mundial o también llamado Pacto Global fue iniciado por las Naciones Unidas en el año 2000.<sup>27</sup> Se trata de un llamado a las empresas a alinear sus estrategias y operaciones con los Derechos Humanos. En diciembre de 2018, la Asamblea General de Naciones Unidas alentó al Pacto Mundial a

---

<sup>26</sup>[https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf) y [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf)

<sup>27</sup> <https://pactomundial.org.mx/que-es-el-pacto-mundial/>

seguir trabajando con el sector privado en la promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, con una resolución renovada y adoptada por los Estados miembros. La resolución, con el título: *Hacia asociaciones mundiales de colaboración: un enfoque basado en principios para mejorar la cooperación entre las Naciones Unidas y todos los socios pertinentes*, reitera el amplio mandato del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, que es “*promover los valores de las Naciones Unidas y prácticas comerciales responsables dentro del sistema de las Naciones Unidas y entre la comunidad empresarial global*”.<sup>28</sup>

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas alienta a todos los Estados a desarrollar, promulgar y actualizar un Plan de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos como parte de la responsabilidad del Estado para difundir e implementar los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos<sup>29</sup>. Los Estados que han elaborado un Plan de Acción Nacional son<sup>30</sup>:

- Reino Unido – presentado en septiembre de 2013 actualizado en mayo de 2016
- Países Bajos - presentado en diciembre de 2013
- Dinamarca - presentado en abril de 2014
- Finlandia – presentado en octubre de 2014
- Lituania – Presentado en febrero de 2015
- Suecia – Presentado en agosto de 2015
- Noruega - Presentado en octubre de 2015
- Colombia - Presentado en diciembre de 2015 - Plan de Acción 2020-2022

---

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> <https://www.ohchr.org/es/business/state-national-action-plans-business-and-human-rights>

<sup>30</sup> *Idem.*

- Suiza - presentado en diciembre de 2016, Plan de Acción 2020-2023 presentado en enero 2020
- Italia - presentado en diciembre de 2016
- Estados Unidos de América - presentado en diciembre de 2016
- Alemania - Presentado en diciembre de 2016
- Francia - Plan nacional de Acción - Presentado en abril de 2017
- Polonia - Presentado en mayo de 2017
- España - Presentado en Julio de 2017
- Bélgica - Julio de 2017
- Chile - Julio de 2017
- República Checa – Presentado en octubre de 2017
- República de Eslovenia - Presentado en noviembre de 2018
- Irlanda – Presentado en noviembre 2017
- Luxemburgo - Plan de Acción Nacional sobre las empresas y los Derechos humanos 2020-2022, presentado en 2020
- Kenia - Presentado en junio de 2019
- Tailandia –presentado en octubre de 2919
- Japón – presentado en octubre de 2020
- Uganda - Lanzamiento en agosto de 2021
- Pakistán – Lanzamiento en octubre de 2021

Y los Estados que han incluido un capítulo sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en su Plan de Acción Nacional) son<sup>31</sup>:

---

<sup>31</sup> *Idem.*

- Georgia – Véase el capítulo sobre empresas y derechos humanos del Plan de Derechos Humanos de Georgia
- Corea del Sur
- México – Véase el capítulo sobre empresas y derechos humanos del Programa Nacional de Derechos Humanos de México 2020-2024

### Responsabilidad de las empresas por acciones propias

Este tipo de responsabilidad se refiere a las conductas que realizan las empresas por conducto de sus directivos y empleados que traen como consecuencia una afectación a los derechos humanos, es decir, actos directamente imputables a la empresa. Al respecto hay claros ejemplos en el ámbito internacional, en los tribunales especiales de guerra, instaurados concluida la Segunda Guerra Mundial, doce altos directivos del conglomerado industrial alemán Krupp fueron acusados, entre otras cosas, de crímenes de expoliación y pillaje de bienes públicos y privados en el territorio ocupado y de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad por emplear, en condiciones inhumanas, a prisioneros de guerra, civiles extranjeros e internos de campos de concentración en fábricas de armas. En varias ocasiones, el tribunal tuvo que examinar las actividades de la propia empresa para poder establecer la responsabilidad penal de las personas que la habían dirigido. El tribunal examinó en primer lugar la cuestión de la adquisición de bienes en Francia, Alsacia y Holanda por la empresa. En la sentencia, el tribunal hace referencia varias veces a las actividades de la empresa, en contraposición con la conducta individual de un empleado o de un alto cargo.

Más recientemente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la Corte Interamericana, apoyándose en la jurisprudencia europea<sup>32</sup>,

---

<sup>32</sup> Caso Engel y Otros y Caso Campbell y Fell.

aplicó este concepto en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá a decisiones de directores generales y juntas directivas de empresas estatales en un proceso disciplinario, en razón de que a pesar de no ser jueces o tribunales, “las decisiones adoptadas por ellos afectaron derechos de los trabajadores”, es decir, fijo responsabilidad de una junta directiva, en el caso específico de una empresa del Estado, por lo cual es aceptable consultarle a la Corte si dichos argumentos son aplicables para entes no estatales como lo son empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de armas de fuego.

Particularmente, si dicha responsabilidad de las empresas es un efecto del *Drittwirkung der Grundrechte*, que alude a la eficacia horizontal, o a la incidencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Sus raíces remiten a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso Lüth<sup>33</sup>, dictada el 15 de enero de 1958. Otros países han desarrollado teorías análogas, tales como la *state action doctrine* de Estados Unidos de América o la *third-party or horizontal effect* del Reino Unido, Canadá y Sudáfrica<sup>34</sup>.

Cabe poner atención al artículo 47 del Reglamento de la Haya que prohíbe el pillaje. Este artículo ha sido interpretado de tal manera que se indica que no solo la potencia ocupante puede cometer esta infracción al derecho humanitario, sino que también lo hacen las personas jurídicas toda vez que pueden infringir leyes y costumbres de guerra.

Por los argumentos expuestos es claro que las empresas pueden ser responsables por sus propias acciones, pero cabe analizar la responsabilidad secundaria en la que pueden incurrir.

---

<sup>33</sup> <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>

<sup>34</sup> Ushakova, Tatsiana, “La responsabilidad de las empresas...”, *op. cit.*, p. 195.

## Responsabilidad secundaria

La responsabilidad secundaria se refiere a las obligaciones legales que adquiere la empresa por la actuación de sus empleados o de otras entidades, grupos armados o incluso otro Estado, es decir, una responsabilidad subsidiaria.

El principio de responsabilidad vicaria señala que la empresa será responsable de los daños cometidos por sus empleados o sujetos vinculados a su labor, para ello es necesario se cumplan tres condiciones:

- a) Exista un acto ilícito por parte de un empleado.
- b) Que haya una relación de subordinación.
- c) Que el agente haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de un acto delictivo no siempre presupone que el agente actúa fuera del ámbito de sus funciones, es decir, si una empresa opera en zonas de conflicto puede ordenar a sus empleados que respeten el Derecho de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, pero si no lo hace y, por el contrario, la empresa se beneficia de ellos es claro que existe responsabilidad.

Otra forma de adquirir responsabilidad secundaria por parte de las empresas es cuando son cómplices de violaciones a los derechos humanos, es decir, incitan o ayudan a terceros a cometer las infracciones al Derecho internacional. Para que exista este tipo de responsabilidad es necesario se reúnan tres supuestos:

- a. Se debe probar que una persona ha cometido un crimen.
- b. El cómplice tiene que haber realizado un acto material de asistencia al autor del crimen.

- c. Este acto tiene que haberse llevado a cabo deliberadamente y con conocimiento del acto del autor del crimen.

Lo hasta aquí expuesto sirve de marco teórico jurídico con relación a las interrogantes sobre ¿Puede considerarse que una empresa ha cometido infracciones del Derecho internacional humanitario en el sistema interamericano para su protección? y ¿Qué responsabilidad tiene la compañía en tal caso?

Toca el momento de analizar los presupuestos básicos de la solicitud de consulta, para ello iniciaré con la legitimidad activa del Estado mexicano.

#### Legitimidad Activa del Solicitante

Como ya ha sido referido México ratificó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y admitió la competencia contenciosa de la Corte hasta el 16 de diciembre de 1998, por tal motivo, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene legitimidad para presentar la solicitud de consulta.

#### Competencia material de la Solicitud

La solicitud hecha por el Estado mexicano es válida de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la esencia de la consulta se refiere a solicitar la opinión de esta Corte acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los Estados americanos.

En el caso concreto se pide la interpretación de los instrumentos internacionales

- a) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
- b) Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- c) Tratado sobre el Comercio de Armas
- d) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Y si en opinión de esta Corte existe la posibilidad de imputar responsabilidad a las empresas nacionales o multinacionales que se dedican a la comercialización de armas sin la debida reglamentación que se base en el respecto de los derechos humanos establecidos en el Pacto de San José; por consiguiente, la interpretación que solicita el Estado mexicano es respecto de tratados aplicables a un Estado Americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos por el hecho de ser parte en esos tratados, este Tribunal supranacional ya se ha pronunciado respecto de la viabilidad de este tipo de consultas.<sup>35</sup>

### Consideraciones finales

Desde mi opinión la consulta planteada debe ser analizada por esta Corte para señalar parámetros convencionales respecto de la posibilidad o no de establecer responsabilidad por violación a los derechos humanos de las empresas que se dedican a comercializar, traficar y fabricar armas. Como es sabido América Latina y en particular México está pasando por un terrorismo consuetudinario provocado por grupos de delincuencia.

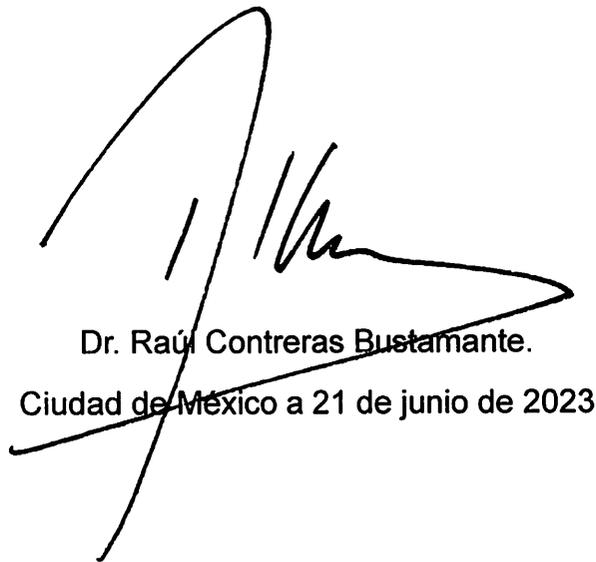
Tal parece que ante esta realidad de desamparo por los derechos humanos no son válidos los apotegmas: “Cuando los cañones hablan, las musas callan” y “En la

---

<sup>35</sup> *Vid.* párr. 48, OC-1/82.

batalla, de hecho, las leyes callan” ante este estado de incertidumbre la respuesta del Derecho debe ser fuerte y contundente, es decir, “[l]a lucha contra el terrorismo no se lleva a cabo *fuera* del derecho, sino dentro del él, utilizando las herramientas que el derecho pone a disposición en un Estado democrático”<sup>36</sup>. De ahí la importancia de esta consulta y la fundamental respuesta que brinde esta Corte, para construir el andamiaje que permita establecer responsabilidad de las empresas comercializadoras de armas que están únicamente interesadas en obtener utilidades, aun sabiendo que son causantes de miles de muertes cada año y sus víctimas no pueden accionar jurídicamente contra ellas ante la falta de instituciones legales.

Sin más por el momento me despido enviándole un afectuoso saludo.



Dr. Raúl Contreras Bustamante.  
Ciudad de México a 21 de junio de 2023

---

<sup>36</sup> BARAK, Aharon, *La Aplicación Judicial de los Derechos Fundamentales*, escritos sobre derechos y teoría constitucional, trad. de Amaya Álvarez Marín, y Jhonny Antonio Pabón Cadavid, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.